

13930 ORDEN de 7 de junio de 1974 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.080 interpuesto por don José Silva de los Ríos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 25 de enero de 1974 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 15.080 interpuesto por don José Silva de los Ríos sobre rescisión del consorcio establecido en el Patrimonio Forestal del Estado; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don José Silva de los Ríos, contra la Orden ministerial de Agricultura de veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y nueve y respecto de resolución de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado de veintuno de marzo anterior, la primera, confirmatoria de la segunda al rechazar recurso de alzada ejercitado por el actual recurrente, y por las que se declaró expresamente el acceder a la rescisión anticipada del consorcio establecido sobre los montes «Llano de la Higuera» y «Dehesón», siempre que previamente el solicitante señor Silva de los Ríos indemnice al Patrimonio en la cantidad de cuatro millones novecientos setenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesetas, resultantes de la siguiente liquidación:; debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes como conformes a derecho los referidos actos administrativos impugnados; absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

13931 ORDEN de 7 de junio de 1974 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso número 8.362/1968 interpuesto por don Gregorio Jiménez Eslava.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 30 de enero de 1974 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 8.362/1968 interpuesto por don Gregorio Jiménez Eslava sobre concentración de la zona de Egués, Alzuza, Ibricu, Elcano, de Navarra; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad deducida por el presente de la Administración, y desestimando también el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Gregorio Jiménez Eslava contra acuerdo veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete en que la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural aprobó la concentración parcelaria de la zona de Egués-Alzuza-Elcano en la provincia de Navarra, publicado en el «Boletín Oficial» de la misma de fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete; y contra resolución de la Comisión Central de Concentración Parcelaria, fecha tres de octubre de mil novecientos sesenta y siete, que no dio lugar al recurso de alzada promovido frente al citado acuerdo de concentración, así como también interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación tácita por el Ministerio de Agricultura del recurso de alzada con que se impugnó la aludida resolución de la Comisión Central, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de los tres actos administrativos referenciados por ser conformes al ordenamiento jurídico, y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda, sin hacer expresa condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

13932 ORDEN de 10 de junio de 1974 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (APA), a los efectos de la Ley 20/1972, de 22 de julio, para el producto leche de vaca, al Grupo Sindical de Colonización número 14.999, de Bañolas (Gerona).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 20/1972, de 22 de julio, formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 14.999 de Bañolas (Gerona) y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1851/1973, de 26 de julio; en el Decreto 2178/1973, de 26 de julio, y en sus disposiciones complementarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 20/1972, de 22 de julio, al Grupo Sindical de Colonización número 14.999, de Bañolas (Gerona).

2. La calificación se otorga para el producto «Leche de vaca».

3. El ámbito geográfico de agrupación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde a los términos municipales de: Bañolas, Camos, Fontcuberta, Porqueras, Cornella de Terri, San Andrés del Terri, Palol de Rebardit, Serriu, Crespia, Esponella, Mieras, San Miguel de Campmajor, Vilademuls y Cabanellas, todos ellos de la provincia de Gerona.

4. La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 20/1972, de 22 de julio, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será la del día 1 de octubre de 1974. Para ello, será condición inexcusable que, con anterioridad a dicha fecha, la Entidad justifique ante el Ministerio de Agricultura que está comercializando toda la producción de sus miembros. En caso de alcanzarse la fecha anteriormente citada sin que la Entidad haya efectuado la justificación indicada, la misma podrá solicitar un aplazamiento que llevaría consigo, asimismo, el aplazamiento de la fecha de aplicación de las ayudas previstas en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la Ley 20/1972, de 22 de julio. Si transcurrido este nuevo plazo continúa sin justificarse la cuestión solicitada se procederá a dar de baja a la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

5. Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

6. El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años, al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

7. La Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 20/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

13933 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca Mercedes-Benz, modelo MB-trac 65/70.

Solicitada por «Cia. Hispano Alemana de Productos Mercedes-Benz y Volkswagen, S. A.» la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma por convalidación de su prueba O.C.D.E., realizada por la estación de Frankfurt (Alemania).

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1961, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca Mercedes-Benz, modelo MB-trac 65/70, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 62 (sesenta y dos) C.V.

Madrid, 27 de mayo de 1974.—El Director general.—P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miró Granada Gelabert.